

**Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de
Madrid. Plaza nº 20**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

jca20@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0059233

Magistrado: Francisco José del Pozo Sánchez

Procedimiento Abreviado 546/2024

Demandante/s: CAIXABANK, S.A.,

PROCURADOR D. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA nº 106/2026

En Madrid a diez de marzo dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales don Joaquín María Jañez Ramos se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito registrado el 11 de noviembre de 2024, en nombre y representación de la entidad CaixaBank, S.A., impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de revisión de actos nulos formulada ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, respecto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada con ocasión de la transmisión de la finca registral número 6428, con referencia catastral 9635189259631UD, por importe de 780,67 euros.

Segundo.- Por Decreto de 7 de enero de 2025, y tras diversas actuaciones procesales, se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo y emplazar a las partes para la celebración de la vista señalada a las 10:25 horas del día 9 de marzo de 2026.

Tercero.- En el acto de la vista la parte recurrente manifestó su voluntad de ratificarse en el recurso contencioso-administrativo. Por la recurrida se hizo oposición en los términos que figuran en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del recurso contencioso-administrativo y su fundamentación

En relación con el hecho primero del recurso contencioso-administrativo, sostiene la recurrente que en fecha 27 de octubre de 2011 tuvo lugar la adjudicación, mediante



Decreto del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Fuenlabrada, sin que se aporten datos concretos sobre dicha adjudicación. La parte recurrente se limita a manifestar que "mi representada se adjudicó...", entendiéndose que se refiere a la adjudicación de un bien inmueble por importe de 132.720 euros.

En el hecho segundo, se indica que en fecha 13 de noviembre de 2015 se otorgó escritura pública de compraventa ante notario, aportada como documento número cuatro, mediante la cual la recurrente transmitió a un tercero el mismo inmueble, sin expresar datos adicionales, por importe de 31.410 euros. De ello deriva una consecuencia patrimonial negativa por importe de 101.310 euros.

En el hecho tercero, se añade que, de conformidad con la ordenanza fiscal aplicable (de la cual no se aportan detalles), se procedió a liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 780,67 euros, cantidad que fue ingresada en tiempo y forma. Se acompaña copia de la liquidación como documento número cinco, a la que no se asigna fecha.

En el hecho cuarto, se afirma que en fecha 12 de mayo de 2020 se formuló solicitud de revisión de actos nulos con devolución de ingresos indebidos, aportada como documento número seis. Al no haberse recibido resolución expresa alguna, debe entenderse desestimada por silencio administrativo, constituyendo dicho acto presunto el que se impugna en esta sede.

Segundo.- De la oposición al recurso contencioso-administrativo

La recurrida hizo oposición al recurso contencioso-administrativo manifestando que en fecha de 12 de mayo de 2020, cuando se presenta la solicitud de revisión habían transcurrido el plazo de 4 años. Se citó la Sentencia del Tribunal Supremo 339/2024, que establece como límite el plazo de 4 años desde que se ingresa la liquidación hasta que se presenta la solicitud de revisión, por razones de seguridad jurídica, invocándose el artículo 66 LGT.

Tercero.- De la jurisprudencia aplicable al presente supuesto de hecho

Rasgos generales del sistema de revisión de oficio y su aplicación al supuesto de actos dictados en aplicación de normas declaradas inconstitucionales.

En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento



jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- «la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho» (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007).

Específicamente, sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias respecto a los actos firmes de aplicación de normas inconstitucionales, no existe una línea jurisprudencial nítida, ya de por sí compleja, que resulta aún más necesitada de esclarecimiento en el caso de los actos firmes de aplicación de la plusvalía municipal, ante el diferente alcance y criterios de limitación temporal de sus efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU.

Examen de la limitación de efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional que han declarado la inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Conviene recapitular sobre el complejo panorama que, a estos efectos, plantea la sucesión de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, y ello por las evidentes diferencias de criterio, tanto en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, como en la determinación de los efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no limitó los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en las primeras sentencias, dictadas en 2017, y sin embargo sí lo hizo, aunque con diferencias importantes, en las dictadas en 2019 y 2021, concretamente las STC 126/2019 y 182/2021.

En efecto, en las sentencias dictadas en 2017 se declaró la inconstitucionalidad de determinadas normas, concretamente los artículos 107.1 y 107.2.a TRLHL, tan solo en la medida que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica (según declara la STC 59/2017), al tiempo que se declaró la inconstitucionalidad plena e incondicionada respecto a otras normas, concretamente el artículo 110.4 TRLHL. Posteriormente la STC 126/2019 declaró la inconstitucionalidad del artículo 107.4 TRLHL, también de forma plena e



incondicionada, aunque precisó que a los efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad «[...] únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta **sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme** [...]» (FJ 5.b).

La **STC 182/2021** enfoca en términos distintos la tacha de inconstitucionalidad, y profundiza en la vulneración del principio de capacidad económica, proclamando que el artículo 31.1 CE exige que la contribución de cada cual al sostenimiento de los gastos públicos se haga no de cualquier manera, sino «de acuerdo con su capacidad económica», lo que debe concretarse «en la configuración de cada tributo» [FJ 4 b)]. Con esta base declara la inconstitucionalidad de forma plena e incondicionada de preceptos centrales de la regulación del IIVTNU, los mismos que la STC 59/2017 también había declarado inconstitucionales en los términos ya dichos (artículos 107.1 y 107.2.a TRLHL), de manera que la inconstitucionalidad de los referidos preceptos es, a raíz de la STC 182/2021, de 26 de octubre, plena e incondicionada, lo mismo que ya se había proclamado en la STC 59/2017 respecto al artículo 110.4 TRLHL, que, al igual que el artículo 107.1 y 2 TRLHL, había sido expulsado del ordenamiento jurídico "ex origine" por la STC 59/2017.

El marco de los efectos temporales no es menos complejo, pues así como las sentencias del Tribunal Constitucional de 2017 no limitaron en absoluto sus efectos en el ámbito temporal, **sí lo hizo la STC 182/2021** -además de la STC 126/2019- y de forma especialmente intensa, ya que extiende la consideración de situación consolidada, tanto a las situaciones resueltas por sentencias con fuerza de cosa juzgadas como por (i) liquidaciones firmes, (ii) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia y (iii) las autoliquidaciones cuya rectificación no hubiera sido solicitada ex artículo 120.3 LGT a dicha fecha.

El alcance de esta limitación de efectos fue examinado por la **STS de 10 de julio de 2023** (rec. cas. rec. cas. 5181/2022) en la que se estableció como doctrina jurisprudencial que «[...] de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, **las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad** efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.[...]

En la misma STS de 10 de julio de 2023 se destaca que **las limitaciones que impone la STC 182/2021 no afectan a la posibilidad de invocar la declaración de inconstitucionalidad proclamada por la STC 59/2017, respecto a aquellas liquidaciones por IIVTNU que hubieren gravado situaciones inexpressivas de**



incremento de valor, y admitimos expresamente la viabilidad de la impugnación con esta base en el caso de las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, así como de solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello.

La STC 108/2022, de 26 de septiembre.

La STC 108/2022, de 26 de septiembre, **se refiere a una autoliquidación por IIVTNU**, sobre una transmisión en la que cabía constatar sin dificultad que se había producido el decremento del valor de los terrenos objeto de la transmisión gravada. La solicitud de rectificación de la autoliquidación se produjo antes de transcurrir el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a la solicitar la devolución de ingresos indebidos.

En relación a ello destaca la STC 108/2022 que en el pronunciamiento de la STC 59/2017 no se limitaron en modo alguno los efectos, por lo **que el régimen de situaciones jurídicas consolidadas no abarcaría más que a las que proclama explícitamente el artículo 40.1 LOTC**, esto es a los casos resueltos por sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada en las que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales.

Así pues, aunque la STC 108/2022 no se pronuncia directamente sobre un caso de denegación de revisión de liquidación tributaria firme y consentida, sin embargo, **sí es relevante el tenor de la argumentación de la STC 108/2022 al pronunciarse de forma muy categórica sobre la incondicionalidad del efecto de nulidad sobre los actos administrativos firmes** que hubieren aplicado una ley declarada inconstitucional, en especial en consideración al efecto ex tunc de la sentencia de inconstitucionalidad examinada, en ese caso la STC 59/2017. Así, cabe destacar los siguientes pasajes de su FJ 3º (todos los resaltados son añadidos): *«[...] Esto implica la posibilidad de su revisabilidad a través de los diferentes mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico a disposición de los obligados tributarios salvo, de un lado, que hayan sido confirmados en «procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada». Y lo hizo ex origine [FJ 5 c)], esto es, con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas. Con ello estaba habilitando a los obligados tributarios -ex art. 40.1 LOTC- a instar la devolución de las cantidades pagadas -a través de los instrumentos legalmente previstos para la revisión de los actos de naturaleza tributaria- en los supuestos de no incremento o de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se habría producido el gravamen de "una renta ficticia" y, por tanto, se habrían sometido a tributación "situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE" (FJ 3).*

En definitiva, la STC 108/2022, de 26 de septiembre, tiene relevancia en tanto que remarca un elemento de análisis que, por otra parte, resulta obvio, y es que la ausencia de limitación de efectos en la declaración de



inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 no es fruto del olvido, ni carece de significado, antes bien, que en ausencia de pronunciamiento sobre limitación de efectos debe regir, necesariamente, la regla general de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que deriva de la Constitución y de la LOTC, regla que impone, como explica la STC 108/2022 que «[...] *[c]uando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, "el respeto a la Constitución debe regir en todo momento"* (STC 70/2022, de 2 de junio , FJ 4), **"lo que presupone la existencia de cauces de revisión"** para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC , todo efecto de la norma declarada inconstitucional.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024 analiza las **solicitudes de revisión de oficio ya iniciadas y pendientes de resolver al tiempo de dictarse la STC 182/2021.**

La citada Sentencia condensa en su FJ 10º la doctrina sentada en otras anteriores sobre la revisión de oficio y la inconstitucionalidad de los preceptos ya mencionados, señalando que **"i) no existe precepto legal expreso que tipifique que la nulidad por inconstitucionalidad de una norma -que en este caso sería el art. 107.1 y 107.2.a) TRLHL- determine la nulidad de la liquidación tributaria que los ha aplicado cuando la misma haya ganado firmeza en vía administrativa**

ii) no se consideró en esa línea jurisprudencial que el artículo 39.1 LOTC pudiera ser una norma suficiente a los efectos de la nulidad del acto, porque su mandato de nulidad se refiere a la declaración de inconstitucionalidad por extensión de otros preceptos, disposiciones o actos con fuerza de ley distintos a los que fueron objeto del proceso de inconstitucionalidad, no a los actos de aplicación; y

iii) la nulidad del acto tributario sería, a tenor de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, también parcial, condicionada o limitada o, expresado de otro modo, no resultaría directamente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sino que exigiría una suerte de "reconstrucción" del acto de liquidación para verificar si, en efecto, se había producido o no el hecho imponible verificando la eventual existencia de incremento de valor de los terrenos".

Sin embargo, a continuación, sostiene el Alto Tribunal que- **"la STC 182/2021 aporta una perspectiva nueva al examen de esta cuestión, pues a diferencia de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, en el caso de la STC 182/2021, de 26 de octubre, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, y 107.2.a) LHL con plenitud y sin condicionamiento alguno y, en consecuencia, ya no cabe afirmar que la nulidad no resulte directamente del pronunciamiento de inconstitucionalidad. Por tanto, buena parte del entramado argumental sobre las limitaciones que imponía la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017, por el carácter limitado y condicionado de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1**



y 107.2.a) LHL, queda sin sustento alguno tras la STC 182/2021, de 26 de octubre”.

Seguidamente, se analiza **la cuestión allí debatida, referida al examen de solicitudes de revisión de oficio** ya iniciadas y pendientes de resolver al tiempo de dictarse la STC 182/2021.

El artículo 106 de la Ley 39/2015 distingue los actos administrativos y las disposiciones generales, de tal forma que mientras que en relación a los primeros se permite que el procedimiento de revisión se inicie a instancia de los interesados, no ocurre lo mismo en relación con las disposiciones generales respecto de las cuales solo la Administración autora de la misma se encuentra legitimada por el ordenamiento jurídico para declarar su nulidad previa la tramitación del correspondiente procedimiento revisorio.

De esta manera, la revisión de oficio, que inicialmente fue utilizada como un procedimiento para que la Administración anulase sus propios actos en interés propio, **ha derivado, bajo la aplicación del principio de la tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, en una acción de nulidad a disposición de los particulares.**

Los artículos 39.1 y 40.1 LOTC contienen ese mandato positivo que ya impone la propia Constitución en sus artículos 161.1º a) en relación al 164.1, de remoción de los efectos de una norma declarada inconstitucional y comportan la consideración de nulos de pleno derecho para los actos de aplicación de aquella norma inconstitucional, y que estos preceptos legales constituyen una vía suficiente, esto es, son la norma expresa a que se remite el artículo 217.1.g) LGT, para aplicar el cauce de la revisión de tales actos nulos de pleno derecho por razón de la inconstitucionalidad de la norma de cobertura, con los efectos que prevé el artículo 217 LGT.

Esta conclusión también es aplicable en el caso de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017. **Por tanto, no se trata de que el texto de estos preceptos sea en parte inconstitucional, sino que lo es solo cuando se aplican a determinados supuestos, aquellos en los que no existe manifestación de capacidad económica.** Por consiguiente, es una fórmula de declaración de inconstitucionalidad que impide la aplicación de la norma inconstitucional a determinados supuestos, y siempre que concurren tales supuestos, estaremos ante un resultado contrario a la Constitución, también en el acto de aplicación. Ahora bien, que ello requiera una labor de indagación para determinar si la aplicación de la norma se ha hecho en un supuesto en que resulta inconstitucional, no implica que en tales casos ceda la plenitud del mandato de remoción de efectos de la norma inconstitucional.

La fase de admisión de la solicitud de revisión de oficio permite constatar, sin dificultad alguna, si la solicitud de revisión de oficio se refiere a un acto de aplicación que operó sobre aquellos supuestos que no quiso afectar la STC 59/2017 -aquellos en los sí existió un incremento del valor de los terrenos- e inadmitir la revisión de oficio cuando manifiestamente no concorra la nulidad de



pleno derecho del acto de aplicación. Si la situación no concurre con la suficiente evidencia, la revisión de oficio deberá ser rechazada.

Conclusiones y nueva doctrina fijada por la STS de 28 de febrero de 2024

Concluye la referida Sentencia, al FJ 11º, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la **STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes** por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana **que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor** de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. **Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1**, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Cuarto.- Hechos que resultan de la prueba documental

En virtud de Decreto de 27 de octubre de 2011, dictado por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Fuenlabrada, tuvo lugar la adjudicación de la finca registral número 6428 de Humanes de Madrid, inscrita al folio 85 del tomo 1664 del archivo, libro 296 de Humanes de Madrid, resultando adjudicataria de dicha finca la entidad Bankia, S.A., unipersonal.

En el documento número 1 del expediente administrativo consta la comunicación de transmisión de bienes inmuebles, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con fecha de registro general 5 de febrero de 2016. En dicha comunicación figura como solicitante la entidad Milford Invest, S.L., y como datos de la transmisión se indica la compraventa del bien inmueble situado en la calle Madrid, número 1, segundo J, de la localidad de Humanes, con referencia catastral [REDACTED].

Se acompañaba escritura de compraventa de fincas urbanas otorgada por Bankia, S.A. y BFA Tenedora de Acciones, S.A.U., a favor de la entidad Milford Invest, S.L., de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que se hacía constar, bajo el número 24, la transmisión de la vivienda letra J de la planta segunda del número 31 de la calle Madrid, en Humanes. A dicha transmisión se le asignaba un valor de 31.410 euros.

En el documento número 3 del expediente administrativo consta la liquidación provisional practicada por el Ayuntamiento de Humanes, con número de referencia 160 005 646 9.7.3, relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los



Terrenos de Naturaleza Urbana. Se atribuyó al suelo un valor de 44.356,05 euros, resultando una cuota de liquidación de 780,67 euros. La liquidación, con número 2016/004/602, está fechada el 3 de febrero de 2016.

La notificación de la liquidación provisional, incorporada al folio 130 del expediente administrativo, se practicó el 12 de febrero de 2016, según se desprende del acuse de recibo que figura al folio 132 del expediente.

La recurrente procedió al abono de la cantidad correspondiente a la liquidación en fecha 8 de marzo de 2016, según se acredita en el documento número cinco del expediente administrativo.

En fecha de registro 12 de mayo de 2020, la parte recurrente instó el inicio de procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en relación con la citada liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, petición que se incorpora a los folios 134 y siguientes del expediente administrativo.

Quinto.- Valoración de las circunstancias del presente supuesto

La secuencia temporal acreditada en el expediente administrativo muestra que la liquidación del impuesto fue notificada a la recurrente en fecha 12 de febrero de 2016 y que el ingreso de la deuda tributaria se efectuó el 8 de marzo de 2016. Es a partir del día siguiente al pago cuando, conforme a la Ley General Tributaria, comienza a computarse el plazo de cuatro años para el ejercicio del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos. El cómputo del plazo conduce necesariamente a concluir que el ejercicio de tal derecho debía efectuarse antes del 9 de marzo de 2020.

Sin embargo, la parte recurrente presentó su solicitud de revisión de actos nulos con devolución de ingresos indebidos el 12 de mayo de 2020, esto es, más de dos meses después de haber expirado el plazo legal. Al haber transcurrido íntegramente el periodo de prescripción establecido por la normativa tributaria, el derecho ejercitado se encontraba extinguido cuando la solicitud fue formulada.

Debe añadirse que la invocación de la revisión de actos nulos de pleno derecho no altera esta conclusión, puesto que dicha vía extraordinaria se reserva de forma estricta para los supuestos tasados en la ley, entre los que no se incluye la mera disconformidad con la cuantía de la liquidación ni la aplicación sobrevenida de criterios jurisprudenciales posteriores. El instituto de la nulidad de pleno derecho no puede erigirse en un cauce alternativo para reabrir actuaciones firmes una vez transcurrido el plazo legal para articular los mecanismos ordinarios de revisión.

En consecuencia, al no concurrir causa de nulidad radical que permita excepcionar el régimen general de prescripción, y dado que la solicitud se presentó fuera del plazo legalmente establecido, procede concluir que el derecho invocado por la recurrente se encontraba prescrito en el momento de instarse la revisión, lo que determina la improcedencia de la pretensión ejercitada.

Sexto.- Costas



Siguiendo el criterio del vencimiento plasmado en el art. 139 LJCA, procede imponer las costas a la recurrente. De conformidad con el referido precepto, se limitan las costas a 250€, cantidad que se corresponde, aproximadamente, al tercio de la cuantía reclamada.

FALLO

SE DESESTIMA el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la recurrente frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de revisión de actos nulos formulada ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, respecto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada con ocasión de la transmisión de la finca registral número 6428, con referencia catastral [REDACTED] por importe de 780,67 euros.

Se imponen las costas a la recurrente, con el límite de 250€, por todos los conceptos.

La presente resolución es firme y contra la misma no podrá interponerse recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSÉ DEL POZO SÁNCHEZ Magistrado del Tribunal de Instancia de Madrid, Sección de lo Contencioso-Administrativo, Plaza número 20.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento St desestimatoria, con costas, no cabe RAP firmado electrónicamente por FRANCISCO JOSÉ DEL POZO SÁNCHEZ



Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 20

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

jca20@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0059233

Magistrado: Francisco José del Pozo Sánchez

Procedimiento Abreviado 546/2024

Demandante/s: CAIXABANK, S.A.,

PROCURADOR D. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA nº 106/2026

En Madrid a diez de marzo dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales don Joaquín María Jañez Ramos se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito registrado el 11 de noviembre de 2024, en nombre y representación de la entidad CaixaBank, S.A., impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de revisión de actos nulos formulada ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, respecto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada con ocasión de la transmisión de la finca registral número 6428, con referencia catastral 9635189259631UD, por importe de 780,67 euros.

Segundo.- Por Decreto de 7 de enero de 2025, y tras diversas actuaciones procesales, se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo y emplazar a las partes para la celebración de la vista señalada a las 10:25 horas del día 9 de marzo de 2026.

Tercero.- En el acto de la vista la parte recurrente manifestó su voluntad de ratificarse en el recurso contencioso-administrativo. Por la recurrida se hizo oposición en los términos que figuran en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del recurso contencioso-administrativo y su fundamentación

En relación con el hecho primero del recurso contencioso-administrativo, sostiene la recurrente que en fecha 27 de octubre de 2011 tuvo lugar la adjudicación, mediante



Madrid



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/03/2026 11:17

Mensaje

IdLexNet	202610860750251		
Asunto	St desestimatoria, con costas, no cabe RAP (F.Resolucion 10/03/2026)		
Remitente	Órgano	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI Plaza n. 20 de Madrid, Madrid [2807945020]	
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo	
Destinatarios	Oficina de registro	SRR. CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO DEL TI [2807900012]	
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Humanes de Madrid [2807306E00]	
	JANEZ RAMOS, JOAQUIN MARIA [408]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo	
Fecha-hora envío	11/03/2026 08:37:01		
Documentos	5394596_2026_I_630712014.PDF (Principal)		
	Hash del Documento: a0dc7a8f9460ef94dbfc3d698e13a4658736f9d2d3e09e7b1a9932e540b65a1a		
	5394596_2026_E_161873915.ZIP (Anexo)		
	Hash del Documento: 5f7df2a4a234c730520f70d05d06816e76001e856ac3b58c9282474527089747		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	St desestimatoria, con costas, no cabe RAP (F.Reso N° 0000546/2024	
	Detalle de acontecimiento	St desestimatoria, con costas, no cabe RAP (F.Resolucion 10/03/2026)	
	NIG	2807900320240059233	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/03/2026 11:11:48	Ases. Jur. Ayto. Humanes de Madrid (Humanes de Madrid)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.